

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 10914-2025, mediante el cual la empresa administrada SOLDATI S.A.C, con RUC N° 20515696441, representado por su Gerente General TAMASHIRO ARAKAKI CARLOS JAVIER con DNI N° 10222186, interpone Recurso administrativo de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000188-2025-MSB-GM-GF y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 21.03.2025, el recurrente interpone Recurso administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000188-2025-MSB-GM-GF, de fecha 24.02.2025, signado con Expediente N° 10914-2025, a través del cual solicita se declare fundado esta, y se revoque la medida complementaria de retiro del anuncio, manifestando lo siguiente:

Que, la instalación del anuncio publicitario en el interior del establecimiento, no configura una infracción, puesto que no está adherido a ventanas, mamparas, puertas de vidrio o zona de retiro. No interfiere con la vía pública ni compromete la seguridad de los peatones o vehículos, no contraviene ninguna disposición normativa aplicable. Agrega que la resolución impugnada no justifica de qué manera el anuncio afecta bienes jurídicos protegidos, por lo se configura una imposición arbitraria, haciendo referencia lo declarado como barrera burocrática por INDECOPI. Precisa que, el anuncio cumple con las medidas de seguridad, ya que se ha instalado con materiales adecuados conforme a las normas técnicas aplicables. La orden de retiro es una medida excesiva. Que la resolución omite pronunciarse sobre argumentos de su defensa vulnerando el derecho al debido procedimiento. Señala que el Tribunal Constitucional ha señalado que toda sanción debe estar debidamente motivada y ser proporcional a la infracción, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444. Adjunta como nueva prueba el Informe Técnico elaborado por un profesional especializado que certifica que el anuncio publicitario cumple con las medidas de seguridad exigidas por la norma aplicable. Fundamenta su recurso en los Principios de Legalidad, razonabilidad y Proporcionalidad.

Que, como se ha señalado, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme con lo establecido en el Artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel mecanismo dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas en razón de trámite o de otros motivos ajenos al administrado.

Del sustento presentado por la administrada, contra la Resolución de Sanción Administrativa, se concluye que, la sanción ha sido impuesta por haberse constatado que; en el establecimiento comercial con giro de "Restaurante (Pollerías Parrilladas)", ubicado en Av. Aviación N° 2454 Mz J2 Lt.01 – San Borja, se ha instalado 01 anuncio publicitario con leyenda "NORKY'S", de 1.20m X 0.40cm, en zona de retiro municipal. Conforme se deja constancia en el Acta de Fiscalización N° 071-2025-MSB-GM-GF/jvc, de fecha 20.01.2025. Hecho que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la notificación de la paleta de imputación N° 071-2025-MSB-GM-GF, de fecha 20.01.2025.

Del recurso de reconsideración, se tiene que, si bien el recurrente señala que la instalación del anuncio publicitario, cumple con las medidas de seguridad, ya que se ha instalado con materiales adecuados conforme a las normas técnicas aplicables, pues así lo determina el Informe Técnico que ha elaborado un profesional especializado por lo que, la orden de retiro es una medida excesiva, ya que no contraviene ninguna disposición normativa aplicable. También lo es que; la instalación del anuncio materia de sanción, no se encuentra sujeto a las normativas municipales, conforme refiere el recurrente, dado que este se encuentra ubicado en zona de retiro municipal, lo cual se encuentra prohibido; de acuerdo al literal f), del Artículo 43° de la Ordenanza N° 707-MSB, que aprueba el

Reglamento de Licencias y Autorizaciones Comerciales de la Municipalidad de San Borja. Frente a ello, el medio de prueba que adjunta el recurrente, no desvirtúa los cargos atribuidos, dado que no es un documento otorgado por la autoridad municipal, con el cual pueda acreditar el cese de la infracción, tomando en cuenta que, adjunto a la citada Acta de Fiscalización, se muestra el registro fotográfico del anuncio publicitario instalado sobre el área del retiro municipal, la misma que, no adjunta documento que acredite haber subsanado la conducta infractora, que lo exima de la sanción pecuniaria y/o del pago de la multa administrativa y/o deje sin efecto la medida correctiva de retiro del anuncio.

En consecuencia, no resulta atendible las justificaciones que esgrime para pretender no ser sancionado, en tanto que; *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"*, establecido en el Artículo 46°, de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

En esa línea, es pertinente señalar que, en el presente caso, por tratarse de un recurso de reconsideración, el Artículo 2019° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece en forma clara y concreta que se requiere nueva prueba, verificándose de los argumentos y anexos presentado por el recurrente, no se sustenta en nueva prueba con nuevos hechos. Teniendo en cuenta lo señalado por la citada norma, se observa que el recurso carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la resolución de sanción administrativa, por parte de esta primera instancia. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos por la recurrente en sus alegatos no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida y no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, deviene en **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 702-MSB – que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – que aprueba Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de Reconsideración; interpuesto por la empresa administrada **SOLDATI S.A.C, con RUC N° 20515696441**, con domicilio real en; Av. Aviación N° 2448 – 2454 - San Borja; representado por su Gerente General TAMASHIRO ARAKAKI CARLOS JAVIER con DNI N° 10222186, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000188-2025-MSB-GM-GF, de fecha 24.02.2025, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA
GERENTE DE FISCALIZACIÓN

BDAM/lch